En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los catorce del mes de mayo de dos mil catorce, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Nelly GARCIA**, Jueces de Cámara, procede de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 4979**, **carpeta individual n° 1005**, caratulada: "P., D. I. – P., M. A. s/ p.s.a. Robo agravado por haber sido cometido con arma –víctima: J. L. S.-" de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación las Sras. Funcionarias de Fiscalía, Dras. **Marisol Sandoval y Rita Barrionuevo**, el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. **Gustavo Oyarzum**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 22 y 25 de abril del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de M. A. P., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el

Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de M. A. P. contra la resolución nº 22/14?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente la Dra. Nelly García.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha generado la intervención de esta Alzada la impugnación ordinaria deducida por la Oficina de la Defensa Pública de Sarmiento, en ejercicio de la asistencia técnica del imputado **M. A. P.**, contra la resolución contenida en el acta Nº 22/2014 del 14 de enero de 2014, y registrada en el audio respectivo, por la que se denegara la propuesta de juicio abreviado respecto del nombrado, consistente en su admisión del hecho descripto en la acusación, su participación en él, el encuadre legal asignado -Robo agravado por uso de arma en grado de tentativa en calidad de coautor (artículos 42, 45 y 166 inciso 2° del Código Penal)-, y la imposición de la pena de dos años y ocho meses de prisión de cumplimiento suspendido (art. 26 del cuerpo legal citado).-

1.- El recurrente esgrimió dos puntos de agravio: a.- la actuación de un magistrado al margen de su competencia específica; b.- los

fundamentos utilizados para denegar la petición. En relación al primero de ellos, destacó que conforme lo establecen los arts. 294 y 300 del ritual, el juez de la etapa preliminar cesa en sus funciones una vez que dicta el auto de apertura del juicio.-

Subrayó que el Colegio de Jueces de Sarmiento dictó la resolución N° 03/09 que, en su artículo 1°, establece que el magistrado que disponga cualquier acto procesal, con antelación a la apertura de la investigación, continuará su intervención durante todo el curso de toda la etapa preparatoria, la que cesará el día que se realice la audiencia de debate. En tal marco hermenéutico, sostuvo, el Dr. Casal al emitir decisión ha incurrido en una errónea interpretación del alcance de su jurisdicción.-

Adujo que la resolución que deviene necesaria dictarse en relación a un juicio abreviado, excede la posibilidad de ser resuelta en esta etapa, pues ha cesado la competencia para el caso concreto, entendida ella como la aptitud que la constitución, leyes o acordadas del Poder Judicial reconocen al juez para administrar justicia en determinada categoría de asunto o en determinada etapa del proceso, tal como resulta puntualmente en este caso.-

Agregó que si a ello se agrega que la competencia es improrrogable, indelegable, de orden público y excluyente, la intervención del juez ha excedido el marco de su competencia y por ello su decisorio es

nulo, en tanto implica sustraer del conocimiento al juez competente que no es otro que el del juicio.-

En lo atinente al segundo de los puntos de agravio, señaló que si bien originariamente el art. 355 del CPP permitía sostener que la fecha límite para articular la aplicación del procedimiento abreviado era la audiencia preliminar, la reforma impulsada por la ley 5817 modificó tal interpretación, consignando que el contenido de los párrafos 1° y 4° introducidos al art. 355 del ritual por dicha ley, no tienen el alcance asignado, toda vez que no excluyen otra etapa del proceso para su articulación, y el hecho de que no conste el rechazo en el auto de elevación se refiere a otra cuestión que es la relativa a mantener la falta de conocimiento por parte del juez de los antecedentes del caso.-

Indicó que nada obsta a que el juicio abreviado sea tratado en otras etapas del proceso, como por ejemplo el aquí interpuesto y como cuestión previa a ser resuelta por el juez del juicio o del juez de transición.-

En lo que respecta a la situación de excepción que sostuviera el Magistrado adujo que el instituto es o no procedente dentro de la ley y no de acuerdo a los motivos más o menos de excepción que le permitan decidir su aplicación.-

Criticó que tal razonamiento es *contra legem*, dado que la excepción a la norma debe ser prevista expresamente por el legislador y no

por una decisión jurisdiccional, a lo que agregó que el fundamento brindado es contrario al principio de igualdad, lo que configura una decisión arbitraria. Citó en apoyo de su postura lo resuelto por el Tribunal colegiado de Sarmiento en la carpeta judicial N° 777 y por el Dr. Casal en la Carpeta Judicial N° 1136.-

A todo evento, formuló reserva del caso federal.-

A modo de colofón, concluyó solicitando que se haga lugar a la impugnación planteada y deje sin efecto el rechazo del juicio abreviado.-

2.- Celebrada la audiencia prevista a tenor del artículo 385 del ritual, la Defensa mantuvo tanto los argumentos como la petición precedentemente reseñadas y la Representante del Ministerio Público Fiscal que concurrió al acto, adhirió a tal postura.-

II.- Advertencia preliminar: en el caso se observa, en orden a las formalidades de la resolución impugnada, que la misma no fue plasmada en un documento escrito, como debería ser de práctica. Al respecto, entiendo viene a colación el precedente de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, en la sentencia interlocutoria n° 03/11, dictada con fecha 3 de febrero de 2011 –la cual si bien fue dictada en un caso de denegatoria de suspensión de juicio a prueba, soy de la opinión que también resulta aplicable en supuestos como el presente (art. 133 CPP, en

especial sus incisos 2 y 3)-.-

En aquella se resaltó que no obsta a la exigencia apuntada –consignar por escrito "…2) el objeto a decidir y las peticiones de las partes; 3) la decisión y sus fundamentos…"-, que la decisión haya sido tomada en el marco de una audiencia, y destacándose que se trata de una resolución que admite eventuales impugnaciones –ordinaria e, incluso, extraordinarias local y federal-, ante otros órganos jurisdiccionales. También se previno en aquel fallo, que la registración exclusivamente oral de los fundamentos de la decisión, además, menoscaba la publicidad del acto al dificultar su acceso; así, y pese a la trascendencia procesal de la medida, prácticamente imposibilita su conocimiento al público que no asistió a la audiencia en que fue pronunciada, todo ello en detrimento de un mayor control republicano de los actos de gobierno.-

Sin perjuicio de todo lo expuesto, y a fin de no perjudicar los intereses del recurrente, además en atención al resultado final de la presente impugnación ordinaria, hemos de pasar al tratamiento de los agravios propuestos, sin más trámite. Igualmente, resulta aconsejable recomendar a los Jueces Penales que, en lo sucesivo, extremen los recaudos formales en la estructura de las decisiones, en el sentido ya indicado.-

III.- 1) Propongo al Acuerdo, en base al resultado de la deliberación, que se declare que en el presente no se verifica ningún conflicto

de competencia, como pretende el impugnante; toda vez que la intervención del Juez Penal Casal ha sido consentida, en su oportunidad, por la parte ahora recurrente. Además, las pautas de organización interna y distribución de tareas entre los magistrados de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (arts. 66, 72 y ccs. del CPP), tampoco pueden suscitar vicios que conduzcan a invalidar el trámite; salvo el caso de violaciones groseras al principio del juez natural, y/o la garantía de imparcialidad del juzgador, ausentes en el caso concreto.-

2) En lo concerniente al rechazo del procedimiento abreviado, que es el motivo central del recurso ordinario, el Juez Penal interviniente ha citado, entre otros argumentos en apoyo de su decisión, el precedente de la Sala Penal del STJ, en la causa "C., S. E. s/ Homicidio", que data de fecha 16/09/2008, sentencia interlocutoria n° 168/2008. En el mismo, se advierte que el Alto Tribunal acude para motivar su criterio, a fundamentos basados en "… los principios de progresividad y preclusión procesal"; y se argumenta que tampoco existe razón alguna, como para "…retrotraer el proceso a etapas clausuradas".-

Si bien el sentenciante da cuenta que el texto legal actualmente en vigencia, difiere del original del CPP –que regía en el momento en que se dictó el citado precedente de la Sala Penal del STJ-, de igual manera persiste, a su juicio, el valladar que supondría la etapa de la

audiencia preliminar, como límite temporal a la posibilidad de presentar un acuerdo de procedimiento abreviado.-

En la deliberación, hemos concluido que una correcta aplicación del ritual debe llevar a la solución contraria, a la que adoptara el Juez de grado; ya que si no existe una previsión expresa en la dirección apuntada, entonces nos hallamos frente a una exégesis *in malam partem*, que limita el ejercicio de derechos contemplados en beneficio del imputado (art. 31 CPP). Para ello, en primer término, merece recordarse que la CSJN ha invocado reiteradamente el principio *pro homine*, como una guía interpretativa frente a casos de violación de derechos fundamentales. A partir del caso "Cardoso" (Fallos, 329:2265), el Alto Tribunal comenzó a argumentar este principio, para establecer que ante una situación no reglada por la ley procesal penal, los jueces deben optar por la interpretación más respetuosa del mismo.-

La doctrina sostiene sobre el punto que: "el principio *pro homine* no resulta equiparable a cualquier otra pauta de interpretación de la ley. En efecto, en virtud de su origen y de su propia configuración, el **uso obligatorio de este principio** genera consecuencias que van mucho más allá de los resultados y beneficios que arrojan otras herramientas analíticas formales, como son los métodos de interpretación literal, teleológico, histórico o dinámico". Pero, aún en el caso en que pudiera considerarse que el

principio no posee los alcances mencionados y, por ende, se concluya que su falta de aplicación en un caso concreto no podría dar lugar a una cuestión federal por aplicación del art. 14 de la ley 48, es posible sostener que dicha omisión es causal de arbitrariedad normativa. La recepción jurisprudencial de este principio conduce a que cualquier interpretación normativa inadecuada o contraria al mismo se convierta en una causal definida de arbitrariedad y, antes de ello, en una violación de la ley sustantiva constitutiva de un vicio *in iudicando* (cfme. Capuccio, Emilio A. "Análisis del fallo Estévez" de la CSJN, 8/6/10, tomo 12., págs. 75 y ss., el destacado me pertenece; con cita de Sagüés: "En el marco de los **casos de arbitrariedad de sentencia** …, también se incluye la interpretación *inarmónica*, que 'acaece cuando la exégesis de un precepto legal se realiza violando las reglas de interpretación armonizante, en el sentido de que el intérprete debe escoger entre las posibilidades que brinde una regla jurídica, aquella que se conforma con la Constitución. Por ende, es arbitrario el fallo cuya exégesis no se compadece con los principios y garantías constitucionales, o con los objetivos de la Constitución'", el destacado me pertenece).-

Tal como se desprende de la clara voluntad del acusado en recurrir la resolución, adversa a la homologación del acuerdo, en el caso concreto el pacto lo beneficia; de allí que sostengamos que es aplicable el principio *pro hómine*, toda vez que se verifica en el presente, aquella "nota

distintiva" que resulta de este tipo de procedimientos simplificados, tal como la ha caracterizado la jurisprudencia: "…el acusado, con el debido asesoramiento legal, negocia la calificación y la pena, y … lo hace por propia conveniencia ya que, sin dudas, evalúa las posibilidades concretas que se le presentan y opta por una sentencia rápida y un monto de pena siempre menor, ante una posibilidad cierta de condena, por lo que obtiene de dicho trámite una situación ventajosa" (cfme. TCPBA, sala IV, causa N° 54.803, "F., J. C.M. s/ recurso de Casación", 8/11/2012, publicado en el sitio digital elDial.com).-

A mayor abundamiento, también cabe señalar que la circunstancia de que se hubiera fijado previamente, fecha para la audiencia del juicio oral y público, tampoco es impedimento; ya que la convocatoria al debate es susceptible de reposición por parte del tribunal, por contrario imperio -de oficio o a pedido de parte-, y sin que ello implique violentar el principio de preclusión procesal.-

IV.- Por todo lo expuesto, voto en consecuencia en forma afirmativa a esta primera cuestión planteada, proponiendo al Acuerdo la revocación del decisorio venido en impugnación, en la forma que se habrá de detallar en la próxima.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- A fin de evitar reiteraciones estériles me remito a la

completa reseña realizada por mi par preopinante, por lo tanto paso a tratar los motivos que llevaron a la Defensa a impugnar la resolución del Juez Penal que deniega el procedimiento abreviado.-

1.- Comienza cuestionando la intervención del Dr. Roberto Casal en el tratamiento del acuerdo de juicio abreviado dado que actuó en la etapa preparatoria dictando el auto de apertura de juicio oral y luego de designado el tribunal de juicio se le adjudicó nuevamente el caso para abordar el mismo.-

Plantea en consecuencia la incompetencia del magistrado por haber sido el juez de la etapa preparatoria y de la audiencia preliminar, entendiendo el impugnante que ello esta vedado, y por ende la resolución atacada deviene nula.-

Al ser consultado el recurrente en la audiencia del art. 385 del C.P.P. por el Sr. Presidente de este Tribunal para que informe si tal intervención fue objetada por la parte luego de ser anoticiados de la adjudicación, respondió que no fue observada y que el cuestionamiento es formulado por primera vez en esta oportunidad.-

Desde ya ello indica que ha consentido la intervención por lo que sin más el agravio debe ser rechazado, pero vale la pena aclarar que no se trata de una cuestión de competencia la situación denunciada ya que dentro de una misma Circunscripción Judicial todos los Jueces son competentes para

resolver las peticiones de las partes, y el desdoblamiento de funciones de los Jueces Penales también responde a normas prácticas de distribución de trabajo, con el objetivo de garantizar la imparcialidad, y si una de las partes entiende que un Juez ha emitido opinión sobre el fondo de la cuestión debe requerir su apartamiento por vía de la recusación, no como cuestión de competencia.-

2.- En relación al segundo motivo de impugnación, nos encontramos con que el Juez Penal ha denegado el procedimiento abreviado al entender que precluyó la instancia para plantearlo dado que el proceso superó la audiencia preliminar con apoyatura en el art. 355 del ritual.-

La resolución recurrida solo obra en audio, lo que más adelante trataré, y comienza el aquo efectuando un raconto de la actividad procesal cumplida donde menciona diversas y sucesivas vicisitudes en la sustanciación del proceso, calificándolas de desprolijidades, adjudicándoselas a las partes y al imputado y es claro que ello, al margen de la interpretación que efectúa del art. 355 del C.P.P., aparece como un motivo más para denegar la vía.-

Del mismo detalle del recorrido del proceso también queda en evidencia que la propia actividad jurisdiccional ha contribuido a la producción de esas desprolijidades, como por ejemplo convalidando la suspensión de audiencias propiciadas por las partes sin argumentos serios, de

lo que me evito efectuar mayores comentarios, pero en definitiva se lo ha utilizado para abonar la denegatoria cuando ello no es motivo atendible.-

Como sabemos el art. 355 del C.P.P. en su redacción originaria imponía un límite temporal para el análisis jurisdiccional del acuerdo, pero a partir de las modificaciones que introdujo la ley 5817 fue derogado y se extendió el mismo.-

Puedo convenir que la audiencia preliminar es el momento más adecuado para su tratamiento, pero no es el último como lo sostiene el aquo luego de una particular interpretación de la norma en juego concluyendo que "la oportunidad caduca al finalizar la audiencia preliminar" creando una causal no prevista en la ley.-

En primer término cabe mencionar que los únicos motivos por los que puede rechazarse un acuerdo son: porque el magistrado al controlarlo no verifica la existencia o bien la seriedad del mismo, o porque es necesario para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida.-

Por otra parte no puede perderse de vista que en definitiva el imputado ha ejercido su derecho al trámite abreviado renunciando a la garantía de ser juzgado oralmente por lo tanto la interpretación que realizó el aquo a todas luces es contraria a la manda del art. 44 5to párrafo de la Const. Provincial y 31 del C.P.P. en cuanto toda disposición legal que limite el

ejercicio de los derechos del imputado debe ser interpretado restrictivamente.-

Queda así expuesto la arbitrariedad de resolución ataca, la que debe recovarse para que el acuerdo sea tratado, y así voto.-

3.- Como adelantara al iniciar el punto anterior, entiendo necesario efectuar una observación a la manera que se documentó la resolución atacada, situación que se repite en las carpetas procedentes de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, pues si bien como principio los actos deberán documentarse por escrito, o en sistemas de información computarizados, imágenes o sonidos (art. 129 del C.P.P.), determinados actos necesariamente deben plasmarse por escrito, me refiero a sentencias definitivas o resoluciones equiparables, entre ellas la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba o la denegatoria del trámite abreviado, como es el caso de autos, por tratarse de decisiones que causan estado y sujetas a impugnación ordinaria y eventualmente extraordinaria.-

La registración exclusivamente oral de los fundamentos de la resolución además imposibilita su conocimiento al público no asistente, es decir la publicidad del mismo; por ello de conformidad a los arts. 130 y 133 del ritual las decisiones que acabo de mencionar deben quedar plasmadas por escrito cumpliendo con los contenidos del art. 133 del C.P.P. con el objetivo de garantizar la eventual impugnación y publicidad, sumándome a la

propuesta de recomendar que en lo sucesivo se registren por escrito aquellas resoluciones judiciales.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **GARCIA** dijo:

En cuanto a la incompetencia del Dr. Roberto Antonio Casal para intervenir en el juicio abreviado por haber sido el Juez de la carpeta y de la audiencia preliminar, considero que conforme lo dispuesto por el art. 66 del C.P.P. dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces penales tienen competencia para resolver las peticiones de las partes y el Defensor Dr. T. E. M., consintió su intervención, por lo que este agravio debe ser rechazado.

Con relación al segundo agravio, considero que antes de la reforma procesal por ley 5817, estaba claro que hasta la audiencia preliminar se podía plantear una solución alternativa, solicitar la suspensión del juicio a prueba o el juicio abreviado, facilitando y ordenando la planificación de la agenda, por parte de la Oficina Judicial.

La ley 5817 del 2008, derogó los párrafos que establecían límites temporales, lo que permitió extender estos plazos y en la actualidad conforme lo dispuesto por el art. 49 C.P.P. es factible plantear la suspensión del juicio a prueba al inicio del debate, y tal como lo menciona el defensor, existen numerosos precedentes de debates planificados, que han terminado en juicios abreviados.

En este caso en el tiempo intermedio después de la audiencia preliminar y antes de la audiencia fijada para el debate, la Fiscal General Dra. Laura Beatriz Castagno y el Defensor Oficial Dr. M. A. M., presentaron por escrito el acuerdo de juicio abreviado y solicitaron que se fije audiencia a esos fines, por lo que en la práctica tampoco han provocado inconvenientes en la gestión de las audiencias fijadas por la oficina judicial.

Por lo que la negativa del Juez Casal, por efecto de la preclusión resulta arbitraria ya que el art 355 del C.P.P. no establece plazo perentorio alguno, no ordena al Fiscal, que deberá concretar su solicitud de proceder abreviadamente en la acusación antes de la preliminar.

El código solamente autoriza rechazar el acuerdo para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida.

El Juez ha establecido una causal de caducidad no prevista en la ley, que implica la pérdida del derecho, y no tuvo en cuenta que el art. 141 del C.P.P permite a las partes pueden renunciar a los plazos.

No debemos perder de vista que en el juicio abreviado, el fiscal acusa por un hecho, luego lo califica (afirma que tipo delito es) y ofrece una pena, por su parte el imputado reconoce su participación, asume su culpabilidad y acepta o negocia la pena. La parte transaccional juega en beneficio del imputado, por lo que, acorde con el art 31 del C.P.P., no se

podría realizar una interpretación extensiva para limitar el ejercicio de los derechos del imputado, exigiendo requisitos temporales que la ley no impone.

En consecuencia debe revocarse la resolución del Dr. Casal y fijarse nueva audiencia para tratar el juicio abreviado. Así lo voto.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente por unanimidad, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado M. A. P. – y a la que adhiriera el acusador público en la audiencia del art. 385 del CPP-, contra la resolución nº 22/14, dictada con fecha 14 de enero de 2014, que deniega la aplicación del procedimiento abreviado en el presente caso y revocar la mencionada resolución, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial la realización de una audiencia para que un nuevo Juez se expida en los términos del art. 355, 2do. párrafo, del C.P.P..-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión precedente, adhiero a lo propuesto por el colega que vota precedentemente, es decir se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado M. A. P., contra la resolución nº 22/14, dictada con fecha 14 de enero de 2014, que deniega la aplicación del procedimiento abreviado en el presente caso y revocar la

mencionada resolución, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial la realización de una audiencia para que un nuevo Juez se expida en los términos del art. 355, 2do. párrafo, del C.P.P..-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **GARCIA** dijo:

Atento a la cuestión precedente adhiero a lo propuesto en los votos de los colegas es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado M. A. P., contra la resolución nº 22/14, dictada con fecha 14 de enero de 2014, que deniega la aplicación del procedimiento abreviado en el presente caso y revocar la mencionada resolución, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial la realización de una audiencia para que un nuevo Juez se expida en los términos del art. 355, 2do. párrafo, del C.P.P..-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado M. A. P., contra la resolución nº 22/14, dictada con fecha 14 de enero de 2014, que deniega la aplicación del procedimiento abreviado en el presente caso (arts. 71 inc. A 1, 329 y ss., 370, 374, 382 y ss. y cc. del C.P.P.).----------

---

2º) REVOCAR la mencionada resolución, debiendo disponerse por

intermedio de la Oficina Judicial la realización de una audiencia para que un nuevo Juez se expida en los términos del art. 355, 2do. párrafo, del CPP.--

3º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados, por encontrarse en su jurisdicción la Dra. Nelly García, quien ha remitido el voto vía correo electrónico con firma digital.-

Sentencia nº 11/14

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos.-